



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 543

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XV. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVI. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XX. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXIV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXV. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. Mts: Metros;
- XXVII. M²: Metro cuadrado;
- XXVIII. M³: Metro cúbico;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XL I. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal y;
- XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2019, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Juchitahuaca, Distrito de Juchitahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019.	
Total	117,570,608.22
IMPUESTOS	565,657.52



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre los Ingresos	6,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	510,078.60
Impuesto Predial	509,578.60
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	48,578.92
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	48,578.92
Accesorios de impuestos	1,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	7,500.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	7,500.00
Saneamiento	6,000.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,502.00
DERECHOS	919,686.84
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	458,201.33
Mercados	361,238.07
Panteones	28,000.00
Rastro	68,963.26
Derechos por Prestación de Servicios	461,485.51
Alumbrado Publico	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aseo Publico	7,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	30,089.00
Licencias y Permisos	20,141.52
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	40,848.25
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	12,000.00
Licencias y permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o domicilios de los particulares	5,000.00
Permisos para Anuncios de Publicidad	18,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario	190,129.50
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	3,000.00
Sanitarios Públicos	85,777.24
Servicios Prestados por la Autoridades de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad	15,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	1,500.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	3,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	25,000.00
PRODUCTOS	10,500.00
Productos	10,500.00
Derivados de Bienes Inmuebles	4,500.00
Productos Financieros	6,000.00
APROVECHAMIENTOS	21,655.00
Aprovechamientos	21,655.00
Multas	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	20,055.00
Reintegros	500.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	500.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	500.00
Donativos	100.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	116,045,606.86
Participaciones	27,533,920.37
Aportaciones	88,511,684.49
Convenios	3.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Endeudamiento Interno	1.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

CONCEPTO	CUOTA POR M ²	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$50 .00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$50 .00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	\$50 .00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	\$50 .00	Por evento
V. Pin Ball	\$50 .00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	\$50 .00	Por evento
VII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, dragón, martillo)	\$50 .00	Por evento
VIII. Expendio de alimentos	\$50 .00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Venta de ropa	\$50 .00	Por evento
-------------------	----------	------------

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano 2 UMA	\$161.20
Suelo Rustico 1 UMA	\$ 80.60

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

Zonas de valor	Suelo Urbano \$/M2
A	642.00
B	428.00
C	267.00
D	187.00
Fraccionamientos	385.00
Susceptible de Transformación	129.00
Agencias y Rancherías	128.00
Zonas de Valor	Suelo Rustico \$/ Ha
Agrícola	19,250.00
Agostadero	15,000.00
Forestal	12,850.00
No apropiados para uso agrícola	9,600.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M²
Básico	IRB1	\$ 219.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00
ANTIGUA		

MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	\$ 1,415.00
Alta	PHOA5	\$ 1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS /M²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mínimo	IAM2	\$ 419.00
Económico	IAE3	\$ 670.00
Medio	IAM4	\$ 838.00
Alto	IAA5	\$ 1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	\$ 251.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00
Económico	HUE3	\$ 1,048.00

Medio	HUM4	\$ 1,341.00
Alto	HUA5	\$ 1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00
Especial	HUE7	\$ 2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$ 996.00
Alto	HPA5	\$ 1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	\$ 1,079.00
Medio	PCM4	\$ 1,446.00
Alto	PCA5	\$ 2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	\$ 943.00
Medio	PIM4	\$ 1,101.00
Alto	PIA5	\$ 1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	\$ 660.00
Económico	PBE3	\$ 838.00
Media	PBM4	\$ 964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	\$ 1,215.00

Económico	PHE3	\$ 1,090.00
Medio	PHM4	\$ 1,603.00
Alto	PHA5	\$ 2,117.00
Especial	PHE7	\$ 2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	\$ 251.00
Mínimo	COES2	\$ 597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		

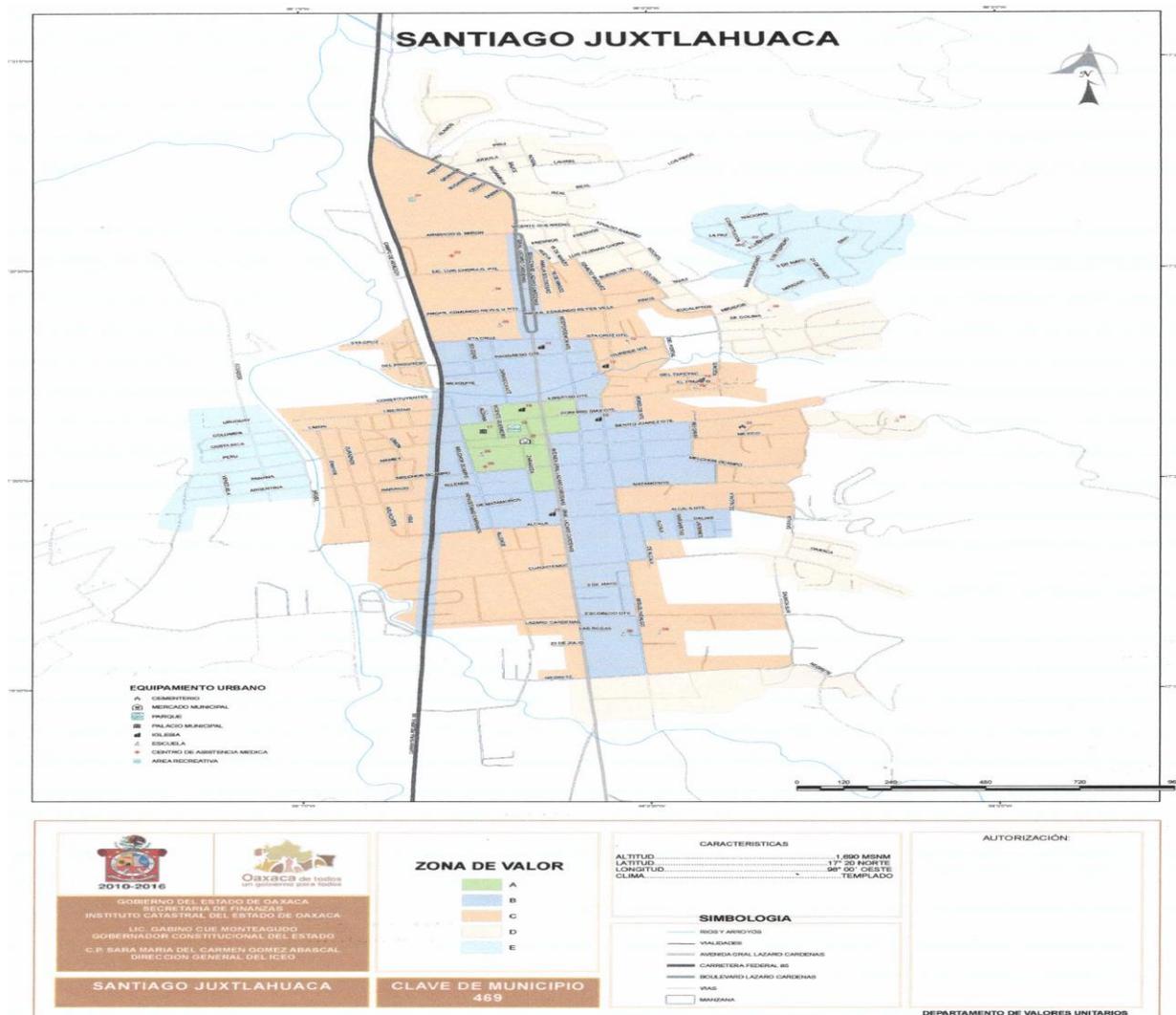
Económico	COAL3	\$ 1,184.00
Alto	COAL5	\$ 1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	\$ 848.00
Alto	COTE5	\$ 1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	\$ 891.00
Alto	COFR5	\$ 1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	\$ 157.00
Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Económico	COCO3	\$ 251.00
Medio	COCO4	\$ 461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
VALOR /M³		
Económico	COCI3	\$ 618.00
Medio	COCI4	\$ 723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
VALOR /MTS		
Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Económico	COBP3	\$ 262.00
Medio	COBP4	\$ 314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 29. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR M ²
Condominios	\$32.00
Habitación residencial	\$30.00
Habitación tipo medio	\$25.00
Habitación popular	\$22.00
Habitación de interés social	\$15.00
Habitación campestre	\$15.00
Granja	\$12.00
Industrial	\$11.00

Artículo 32. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 33. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 38. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 39. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 41. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 42. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 43. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 44. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Introducción de agua potable, red de distribución.	\$ 3,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario m ²	\$ 3,000.00
III. Electrificación	\$ 2,500.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$ 25.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$ 20.00
VI. Banquetas m ²	\$ 25.00
VII. Guarniciones metro lineal m ²	\$ 30.00

Artículo 45. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 46. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 48. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 49. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 52. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- PARA LOCATARIOS DENTRO DEL MERCADO MUNICIPAL:		
a) Aseo	\$2,350.00	Anual
b) Mantenimiento	\$1,050.00	Anual
c) Vigilancia	\$1,125.00	Anual
d) Manifestaciones o refrendo para locatarios del mercado municipal.	\$1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Puesto de frutas y legumbres	\$ 8.00	Por día
f) Local de alimentos preparados para consumo directo	\$ 8.00	Por día
g) Local de productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	\$ 8.00	Por día
II.- PARA TIANGUIS ESPORÁDICOS:		
a) Puestos semi-fijos en mercados construidos m ²	\$ 10.00	Por día
b) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 10.00	Por día
c) Puestos semi-fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 10.00	Por día
d) Vendedores esporádicos m ²	\$ 10.00	Por día
e) Vendedores ambulantes	\$ 10.00	Por día
f) Por uso de piso para descarga	\$ 50.00	Por día
g) Camionetas de 3 toneladas y/o tráiler	\$ 300.00	Por día
h) Puestos semifijos para venta de alimentos	\$50.00	Por día
i) Derecho de piso por cabeza de animal	\$3.00	Por día
j) Productos promocionales	\$8.00	Por día
k) Productos de temporadas en vehículos automotrices	\$1.00	Por día
l) En épocas de fiestas tradicionales m ²	\$1.00	Por día
m) Casetas ubicadas en la vía pública	\$191.00	Semanal
n) Casetas ubicadas en terrenos	200.00	Mensual
o) Máquinas automáticas expendedoras de alimentos	\$191.00	Semanal
III.- POR CONCESIONES, TRASPASOS Y SUCESIONES SE APLICARÁ LO SIGUIENTE		
a) Concesión de puestos en el mercado	\$ 10,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Traspaso de puestos en el mercado	\$ 5,000.00	Por evento
c) Sucesión de puestos en el mercado	\$ 2,500.00	Por evento
d) Asignación de cuenta por puesto en el mercado	\$ 250.00	Por evento
e) Permiso para remodelación en el puesto del mercado	\$ 1,800.00	Por evento
f) División y fusión de locales del mercado	\$ 3,000.00	Por evento
g) Regularización de concesión del mercado	\$ 3,000.00	Por evento
IV.- CASETAS Y PUESTOS:		
a) Concesión de casetas en vía publica	\$ 2,000.00	Por evento
b) Traspaso de casetas en vía publica	\$ 2,500.00	Por evento
c) Sucesión de casetas en vía publica	\$ 2,000.00	Por evento
d) Regularización de concesiones de casetas en vía publica	\$ 3,000.00	Por evento
e) Refrendo anual de licencias de casetas en la vía pública	\$2,000.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 55. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 500.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$ 500.00
III. Uso del depósito de cadáveres. (anfiteatro)	\$ 100.00
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$ 500.00
V. Inhumación	\$ 150.00
VI. Exhumación	\$150.00
VII. Refrendos de derechos de inhumación	\$150.00
VIII. Servicios de re-inhumación	\$150.00
IX. Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$500.00
X. Construcción, reconstrucción, o profundización de fosas.	\$500.00
XI. Construcción o reparación de monumentos.	\$300.00
XII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	\$150.00
XIII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	\$500.00
XIV. Por construcción de lapida.	\$500.00
XV. Por remodelación de lapida	\$300.00
XVI. Permiso de bóveda	\$500.00
XVII. Venta de lotes nuevos:	
a) Cripta	\$1,200.00
b) Capilla 3x3mts	\$3,200.00
c) Capilla 3x2.50mts	\$2,900.00
d) Capilla 3x2mts	\$2,130.00
e) Capilla 3.60x2.60 mts	\$3,550.00
f) Capilla 3.60x2.00 mts	\$2,250.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 56. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 57. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 58. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$5.00	Por animal
b) Ganado Bovino por cabeza	\$10.00	Por animal
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$2.00	Por animal
II. Registro de fierros, marcas y aretes.	\$100.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas y aretes	\$80.00	Anual
IV. Compra-venta de ganado	\$30.00	Por animal
V. Baratillo	\$30.00	Por animal
VI. Constancia por falta de guía	\$30.00	Por animal
VII. Constancia de propiedad de ganado	\$100.00	Por animal

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 59. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 61. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 62. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 63. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 64. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 65. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 67. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 68. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
----------	-------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Recolección de basura en casa-habitación	\$200.00	Mensuales
II. Recolección de basura en área comercial	\$600.00	Mensuales
III. Tiendas de cadena Estatal/Nacional	\$10,000.00	Mensuales
IV. Recolección de Basura de Empresas Transnacionales	\$115,020.00	Anual
V. Recolección de basura en área industrial	\$80.00	Semanal
VI. Limpieza de predios m ²	\$20.00	Por evento

Artículo 69. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 32.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 13.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 10.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 6.00

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 70. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 71. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 72. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 100.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$ 100.00	Por evento
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$ 200.00	Por evento
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$ 200.00	Por evento
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 100.00	Por evento
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$ 100.00	Por evento
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores:		
a) Constancia de origen, vecindad e identidad	\$ 100.00	Por evento
b) Constancia de residencia	\$ 100.00	Por evento
c) Constancia de dependencia	\$ 100.00	Por evento
d) Constancia de solvencia económica	\$ 100.00	Por evento
e) Constancia de buena conducta ciudadana	\$ 100.00	Por evento
f) Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	\$ 100.00	Por evento
g) Constancia de solvencia e insolvencia económica	\$ 100.00	Por evento
h) Constancia de presentación, morada conyugal	\$ 100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i) Constancia de acta levantada ante el juez municipal	\$ 100.00	Por evento
j) Por cada copia adicional certificada	\$ 100.00	Por evento
k) Constancia de venta de Terreno	\$ 100.00	Por evento
l) Constancia de apeo, deslinde, alineación y subdivisión	\$ 500.00	Por evento
m) Constancia de Donación de Terreno	\$ 100.00	Por evento
VIII. Constancia de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio:		
IX. Riesgo bajo	\$ 300.00	Por evento
X. Riesgo medio	\$ 6,000.00	Por evento
XI. Constancia de Capacitación en materia de Protección civil	\$ 400.00	Por evento
XII. Dictamen de protección civil para desarrolladores comerciales, de servicios y habitacionales	\$ 6,000.00	Por evento

Artículo 73. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 74. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 76. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Alineamiento			
a.	Hasta 250 m ² de terreno		\$255.00
b.	De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno		\$383.00
c.	De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno		\$510.00
d.	De 901 m ² en delante de terreno		\$638.00
II. Uso de suelo habitacional o comercial			
a.	Hasta 250 m ² de terreno comercial		\$ 250.00
b.	De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno comercial		\$ 350.00
c.	De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno comercial		\$ 450.00
d.	De 901 m ² en delante de terreno comercial		\$ 550.00
III. Otorgamiento de número oficial			
a)	Asignación de número		\$100.00
b)	Placas de número oficial		\$255.00
IV. Uso comercial menor para colocación de antenas			\$100.00
V. Uso comercial para colocación de antenas de empresas transnacionales (telcel, movistar, nextel, Telmex, unefon)			\$10,000.00
VI. Uso comercial para colocación de letreros			\$100.00
VII. Por licencia de construcción de construcción			
a)	Obra menor (hasta 60 m ²).		\$350.00
b)	Obra mayor (a partir 61 m ²).		\$400.00
VIII. Por renovación de licencias de construcción de la licencia inicial de acuerdo al reglamento			\$5,000.00
IX. Factor económico por tipo y género de proyecto:			
a)	Casa habitación	8.00 por m ² de construcción. (bajo).	8.00 por m ² de construcción. (medio). 12.00 por m ² de construcción. (alto).
b)	Comercial, servicios y similares.	12.00 por m ² de construcción. (bajo).	17.00 por m ² de construcción. (medio). 25.00 por m ² de construcción. (alto).
X. Subdivisiones por m² :			
a)	De 120 m ² a 999.99 m ² .	Zona C=Bajo 5.00	Zona B=Medio 9.00 Zona A=Alto 12.00
b)	De 1,000.00 m ² a 4,999.99 m ² .	Zona C=Bajo 5.00	Zona B=Medio 11.00 Zona A=Alto 14.00
c)	De 1,000.00 m ² en adelante.	Zona C=Bajo 5.00	Zona B=Medio 11.00 Zona A=Alto 14.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI. Lotificación por m²	\$ 5.00
XII. Licencia por reparación general	\$ 500.00
XIII. Por fusiones m²	\$ 3.00
XIV. Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	\$ 150.00
XV. Retiros de sellos de obra clausurada	\$ 500.00
XVI. Retiro de sellos de obra suspendida	\$ 500.00
XVII. Vigencia de alineamiento	\$ 191.00
XVIII. Sello de planos (por plano)	\$ 150.00
XIX. Uso de vía pública de escombro o material de construcción por día	\$ 128.00
XX. Permiso para uso de vía pública: fiestas y convivios por día	\$ 128.00
XXI. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamientos, subdivisión o fusión:	
a. Zona urbana m ²	\$3.50
b. Zona suburbana m ²	\$2.50
c. Apeo y deslinde por predio	\$ 200
XXII. Por licencia de construcción de equipamiento y servicios	\$ 300.00
XXIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas m² y mantenimiento en general	
a. Casa habitación m ²	\$2.00
b. Comercial, servicios y similares m ²	\$8.00
c. Centro comercial, tiendas de autoservicio y departamentos, tiendas Conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	\$500.00
XXIV. Educación y cultura	
a) Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas 1% sobre el valor de la inversión	
b) Salud y servicios asistenciales 1% sobre el valor de la inversión.	
c) En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos 1% sobre el valor de la inversión	
d) Balnearios públicos 1% sobre el valor de la inversión	
e) Alojamiento (hoteles y moteles), agencia de viajes, centros vacacionales 3% sobre el valor de la inversión	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f)	TV y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transporte, urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte 3% sobre el valor de la inversión	
g)	Manufactura, máquinas y herramientas, textiles industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensambles de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo 2.5% sobre el valor de la inversión	
h)	Agroindustrias, envases y empaques, forrajes y otros 1.5% sobre el valor de la inversión	
i)	Instalaciones de plantas, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo 4% sobre el valor de la inversión	
j)	Actividades agropecuarias causas y cuerpo de agua, deshuesadero (yunques) 1.5% sobre el valor de la inversión	
XXV. Por regularización de obra mayor:		
a)	Casa habitación m ²	\$22.00
b)	Comercial y similares m ²	\$35.00
c)	Avisos de avance parcial	\$319.00
d)	Licencias de uso y ocupación de obra por m ²	\$4.00
e)	Cortes de terreno por m ³	\$7.00
XXVI. Demoliciones por m² :		
a.	De 61 m ² a 999.99 m ²	\$7.00
b.	De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	\$6.00
c.	De 5,000 m ² en adelante	\$4.00
d.	Hasta 61 m ² en planta alta	\$7.00
XXVII. Cisternas		
a.	Hasta 5,000 lts	\$319.00
b.	De 5,001 a 10,000 lts	\$510.00
c.	Más de 10,000 lts	\$638.00
XXVIII. Resello de plano (por plano)		\$210.00
XXIX. Dictamen de estructural para anuncios unipolares y espectaculares m²		\$50.00
XXX. Reconsideración de alineamientos uso de suelo		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a. Hasta 999.99 m ²	\$829.01
b. De 1,000 m ² en adelante	\$1,147.86
XXXI. Dictamen de impacto visual	
a. Rotulado	\$128.00
b. Adosado no luminoso	\$255.00
c. Adosado luminoso	\$319.00
d. Espectacular / unipolar	\$1,275.00
e. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	\$255.00
XXXII. Levantamiento topográfico por hectárea	\$6,377.00
XXXIII. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentación asfáltico y pavimentación de concreto hidráulico.	
a. Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de anchó	\$255.00
b. De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4%del costo total de la obra
XXXIV. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del costo total de la obra
XXXVI. Aquellas en las cuales el municipio de la heroica ciudad de Ejutla de Crespo justifique su participación de conformidad con el reglamento en materia ambiental de conformidad con el reglamento	\$15,942.00
XXXVII. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su gasometría.	\$1,500.00
XXXVIII. Apeo y deslinde por metro cuadrado	
a) Hasta 499.99 m ² de terreno	\$893.00
b) De 500 a 1,499.99 m ² de terreno	\$1,148.00
c) De 1,500 a 2,499.99 m ² de terreno	\$1,403.00
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante	\$1,658.00
XXXIX. Elaboración de plano de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares	\$2,104.00
XL. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	\$191.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLII.	Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificaciones en asentamientos humanos irregulares.	\$2,104.00
XLIII.	Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	\$191.00
XLIII.	Elaboración de estudio de impacto urbano.	
a)	Hasta 999.99 m ²	\$19.00
b)	De 1,000 m ² en adelante	\$17.00

Artículo 77. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 80. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Giro	Expedición	Refrendo
I.	Ahorro y préstamo, casa de cambio y remesas	\$ 14,000.00	\$ 7,000.00
II.	Arrendadora de mobiliario y equipo	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
III.	Artesanías	\$ 1,000.00	\$ 500.00
IV.	Artículos deportivos	\$ 2,000.00	\$1 ,000.00
V.	Abarrotes de cadena nacional	\$ 85,000.00	\$ 60,000.00
VI.	Balconearía y herrería	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
VII.	Bancos	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Baños públicos	\$1,000.00	\$500.00
IX.	Bodega y centro de distribución	\$20,000.00	\$10,000.00
X.	Cafetería	\$3,000.00	\$1,500.00
XI.	Camiones de pasajeros	\$5,000.00	\$2,500.00
XII.	Camiones p/transporte Turísticos	\$5,000.00	\$2,500.00
XIII.	Carnicería	\$3,000.00	\$1,500.00
XIV.	Carpintería	\$3,000.00	\$1,500.00
XV.	Casa de empeño	\$12,000.00	\$6,000.00
XVI.	Casetas telefónicas	\$4,000.00	\$2,000.00
XVII.	Cerrajerías	\$1,800.00	\$900.00
XVIII.	Clínicas medicas	\$8,000.00	\$4,000.00
XIX.	Constructoras	\$10,000.00	\$5,000.00
XX.	Consultorios médicos	\$3,000.00	\$1,500.00
XXI.	Corte y confección	\$1,000.00	\$ 500.00
XXII.	Compra venta de fierro viejo y desechos de metales	\$500.00	\$250.00
XXIII.	Despachos en general	\$4,000.00	\$2,000.00
XXIV.	Discos y casetes	\$3,000.00	\$1,500.00
XXV.	Distribuidoras de agua purificada	\$6,000.00	\$3,000.00
XXVI.	Distribuidoras de refrescos y cervezas	\$20,000.00	\$10,000.00
XXVII.	Distribuidores de abarrotes al mayoreo	\$10,000.00	\$5,000.00
XXVIII.	Distribuidores de Lácteos	\$10,000.00	\$5,000.00
XXIX.	Distribuidora de fertilizantes y agroquímicos	\$6,000.00	\$3,000.00
XXX.	Dulcerías	\$5,000.00	\$2,500.00
XXXI.	Equipos electrónicos y electrodomésticos	\$4,600.00	\$2,800.00
XXXII.	bazar	\$500.00	\$250.00
XXXIII.	Expendio de artículos de piel	\$2,000.00	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXIV.	Estéticas o peluquería	\$2,000.00	\$1,000.00
XXXV.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$3,000.00	\$1,500.00
XXXVI.	Expendio de paletas	\$2,000.00	\$1,000.00
XXXVII.	Expendio de granos, semillas y chiles seco	\$1,000.00	\$ 500.00
XXXVIII.	Fábrica de hielo	\$3,000.00	\$1,500.00
XXXIX.	Farmacias	\$7,000.00	\$5,000.00
XL.	Farmacia con consultorio y sanatorio	\$4,500.00	\$3,800.00
XLI.	Farmacia con consultorio	\$4,000.00	\$3,500.00
XLII.	Farmacias de cadena perfumería y regalos	\$6,500.00	\$5,000.00
XLIII.	Ferreterías grandes	\$10,000.00	\$5,000.00
XLIV.	Ferreterías mediana	\$5,000.00	\$2,500.00
XLV.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales.	\$3,500.00	\$2,500.00
XLVI.	Forrajería	\$3,500.00	\$3,000.00
XLVII.	Altavoz y aparato de sonido	\$500.00	\$350.00
XLVIII.	Marmolería	\$5,000.00	\$3,500.00
XLIX.	Ópticas	\$3,000.00	\$2,500.00
L.	Fertilizantes	\$3,000.00	\$1,500.00
LI.	Florería	\$3,000.00	\$1,500.00
LII.	Frutas y legumbres	\$3,000.00	\$ 1,500.00
LIII.	Funerarias	\$3,000.00	\$ 1,500.00
LIV.	Gaseras	\$20,000.00	\$10,000.00
LV.	Taller de bicicletas	\$2,000.00	\$1,500.00
LVI.	Taller de alineación y balanceo	\$5,000.00	\$3,000.00
LVII.	Gasolineras	\$20,000.00	\$10,000.00
LVIII.	Gimnasios	\$3,000.00	\$ 1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIX.	Guarderías	\$3,000.00	\$ 1,500.00
LX.	Hoteles	\$7,600.00	\$ 3,800.00
LXI.	Implementos agrícolas	\$3,000.00	\$1,500.00
LXII.	Imprenta	\$3,600.00	\$1,800.00
LXIII.	Joyerías y relojerías	\$4,000.00	\$2,000.00
LXIV.	Jugos y licuados	\$2,000.00	\$1,000.00
LXV.	Juguetería	\$3,000.00	\$1,500.00
LXVI.	Laboratorios de análisis clínicos	\$3,000.00	\$1,500.00
LXVII.	Lava Autos, lavado y engrasado	\$4,000.00	\$2,000.00
LXVIII.	Polarizado y accesorios para automóviles.	\$3,000.00	\$1,500.00
LXIX.	Refaccionaria de cadena nacional	\$35,000.00	\$24,000.00
LXX.	Refaccionarias con venta de accesorios automóviles	\$15,000.00	\$12,000.00
LXXI.	Refaccionarias Locales	\$3,500.00	\$3,000.00
LXXII.	Refresquería	\$2,500.00	\$2,000.00
LXXIII.	Lavanderías	\$3,000.00	\$1,500.00
LXXIV.	Llanteras(venta)	\$5,000.00	\$2,500.00
LXXV.	Madererías	\$5,000.00	\$2,500.00
LXXVI.	Tiendas departamentales	\$18,000.00	\$13,000.00
LXXVII.	Tintorería	\$3,100.00	\$1,300.00
LXXVIII.	Tienda de materiales para la construcción	\$15,000.00	\$7,500.00
LXXIX.	Medios impresos	\$3,000.00	\$1,500.00
LXXX.	Mercerías	\$2,000.00	\$1,000.00
LXXXI.	Misceláneas y abarrotes	\$2,000.00	\$1,000.00
LXXXII.	Molinos de nixtamal	\$1,000.00	\$500.00
LXXXIII.	Mueblerías grandes	\$8,000.00	\$4,000.00
LXXXIV.	Mueblerías pequeñas	\$4,000.00	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXV. Restaurantes	\$5,000.00	\$3,500.00
LXXXVI. Panadería y/o expendio de pan	\$800.00	\$500.00
LXXXVII. Venta de antojitos regionales	\$500.00	\$300.00
LXXXVIII. Pastelería	\$1,000.00	\$800.00
LXXXIX. Periódicos y revistas	\$1,000.00	\$ 500.00
XC. Tienda de pinturas y solventes	\$5,000.00	\$2,500.00
XCI. Pizzerías	\$5,000.00	\$ 2,500.00
XCII. Polarizados y accesorios para autos	\$2,000.00	\$1,000.00
XCIII. Productos agropecuarios y agroquímico	\$4,000.00	\$2,000.00
XCIV. Radiodifusoras	\$2,000.00	\$1,000.00
XCV. Refaccionarias	\$6,000.00	\$3,000.00
XCVI. Renovadora de calzado	\$500.00	\$250.00
XCVII. Ropa y boutique	\$3,000.00	\$1,500.00
XCVIII. Rosticerías	\$3,000.00	\$1,500.00
XCIX. Pollos asados	\$2,500.00	\$1,200.00
C. Rótulos	\$3,000.00	\$1,500.00
CI. Servicio de televisión por cable	\$50,000.00	\$ 25,000.00
CII. Taller de estufas y parrillas	\$800.00	\$ 400.00
CIII. Talleres mecánicos, Eléctrico, talache ría	\$4,000.00	\$2,000.00
CIV. Taquería sin cerveza	\$3,200.00	\$2,300.00
CV. Taquería chica	\$2,500.00	\$1,250.00
CVI. Taquería grande	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CVII. Telefonía celular	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
CVIII. Venta de celulares y accesorios	\$2,100.00	\$1,500.00
CIX. Tienda de regalos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CX. Tienda de telas	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CXI. Tiendas de Autoservicio Grandes	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXII. Tiendas de Autoservicio mediana	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CXIII. Tiendas naturistas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CXIV. Tienda de productos agropecuarios	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CXV. Torería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CXVI. Tortillería	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CXVII. Venta de mariscos	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CXVIII. Venta de Motocicletas	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CXIX. Vulcanizadora	\$ 3,500.00	\$ 2,600.00
CXX. Expendio de pollo	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
CXXI. Venta de barbacoa	\$ 1,000.00	\$ 600.00
CXXII. Video club	\$ 1,000.00	\$ 500.00
CXXIII. Veterinaria	\$ 1,000.00	\$ 500.00
CXXIV. Cristalería/Vidriería	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
CXXV. Agencia de viajes	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
CXXVI. Ciber café	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CXXVII. Renta de computadora e internet	\$ 2,500.00	\$ 1,800.00
CXXVIII. Cocina económica y/o fondas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CXXIX. Cenadurías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CXXX. Cremería y quesería	\$ 3,125.00	\$ 2,500.00
CXXXI. Venta de artículos de madera (no incluye mueblerías).	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
CXXXII. Papelerías grandes	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CXXXIII. Papelerías chicas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
CXXXIV. Tiendas de 24 horas	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
CXXXV. Consultorios médicos y/o odontológicos	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CXXXVI. Clínica médica	\$ 18,000.00	\$ 12,000.00
CXXXVII. Venta de bicicletas	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXVIII. Venta de artículos de limpieza	\$2,000.00	\$1,500.00
CXXXIX. Vulcanizadora	\$ 1,000.00	\$ 500.00
CXL. Fábrica de calzado y huaraches	\$1,500.00	\$800.00
CXLI. Zapaterías	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00

Artículo 81. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 82. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 84. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA	REVALIDACIÓN CUOTA	Diurno / Nocturno
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$3,000.00	\$1,500.00	Diurno / Nocturno
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$5,000.00	\$2,500.00	Diurno / Nocturno
III. Expendio de mezcal	\$2,000.00	\$1,000.00	Diurno / Nocturno
IV. Depósito de cerveza	\$8,000.00	\$5,000.00	Diurno / Nocturno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	\$6,000.00	\$5,000.00	Diurno
VI. Bar	\$30,000.00	\$20,000.00	Diurno / Nocturno
VII. Expendio de mezcal solo para llevar	\$5,000.00	\$2,000.00	Diurno / Nocturno
VIII. Licorería y Vinatería	\$5,000.00	\$2,500.00	Diurno / Nocturno
IX. Restaurant-bar	\$8,000.00	\$4,000.00	Diurno
X. Café Bar	\$10,000.00	\$4,000.00	Diurno / Nocturno
XI. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$12,000.00	\$8,000.00	Diurno
XII. Billar con venta de cerveza	\$5,000.00	\$2,500.00	Diurno / Nocturno
XIII. Cervecerías	\$10,000.00	\$6,000.00	Diurno / Nocturno
XIV. Centros nocturnos	\$30,000.00	\$15,000.00	Diurno / Nocturno
XV. Bar nocturno con espectáculos de bailarinas	\$60,000.00	\$30,000.00	Diurno / Nocturno
XVI. Discoteca	\$8,000.00	\$4,000.00	Diurno / Nocturno
XVII. Agencias de cerveza y refresco	\$20,000.00	\$10,000.00	Diurno / Nocturno
XVIII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$5,000.00	\$2,500.00	Diurno / Nocturno
XIX. Bodega de distribución de vinos y licores	\$10,000.00	\$5,000.00	Diurno / Nocturno
XX. Centro Botanero	\$12,000.00	\$8,000.00	Diurno / Nocturno
XXI. Centro nocturnos	\$40,000.00	\$15,000.00	Diurno / Nocturno
XXII. Video-bar y karaoke	\$10,000.00	\$8,000.00	Diurno / Nocturno
XXIII. Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas.	\$800.00	\$500.00	Por evento
XXIV. Minisúper de cadena nacional o franquicia, (Oxxo, six, modelorama, modeloplus)	\$45,000.00	\$35,000.00	Diurno / Nocturno
XXV. Cantinas	\$30,000.00	\$15,000.00	Diurno / Nocturno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$15,000.00	\$12,500.00	Diurno / Nocturno
--	-------------	-------------	-------------------

Artículo 85.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 09:00hrs a las 17:00 hrs y horario nocturno de las 20:00 hrs a las 02:00hrs y los de 24hrs.

CONCEPTO	1 HORA	2 HORAS	3 HORAS
I. Bar	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00	\$ 4,000.00
II. Billares con venta de cerveza	\$ 1,722.00	\$ 2,359.00	\$ 2,997.00
III. Café bar	\$ 1,084.00	\$ 1,403.00	\$ 1,722.00
IV. Café internet, con venta de licor	\$ 1,275.00	\$ 1,530.00	\$ 1,786.00
V. Cantinas	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,635.00
VI. Centros nocturnos	\$15,508.00	\$ 21,885.00	\$ 31,262.00
VII. Cervecerías	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,635.00
VIII. Depósito de cerveza	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,954.00
IX. Expendio de mezcal	\$ 957.00	\$ 1,084.00	\$ 1,212.00
X. Hoteles con restaurante bar	\$ 2,870.00	\$ 3,188.00	\$ 3,507.00
XI. Licorerías	\$ 1,403.00	\$ 1,913.00	\$ 2,551.00
XII. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 3,188.00	\$ 2,870.00	\$ 2,551.00
XIII. Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 1,020.00	\$ 1,148.00	\$ 1,275.00
XIV. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,212.00	\$ 1,594.00	\$ 1,913.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 957.00	\$ 1,084.00	\$ 1,148.00
XVI. Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,084.00	\$ 1,339.00	\$ 1,594.00
XVII. Restaurante-bar	\$ 2,997.00	\$ 3,316.00	\$ 3,954.00
XVIII. Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 829.00	\$ 893.00	\$ 957.00

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$500 .00	Anual
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$500 .00	Anual
III. Máquina de videojuegos con un solo monitor para uno o más jugadores	\$200.00	Anual
IV. Máquina infantil con o sin premio	\$300 .00	Anual
V. Mesa de futbolito	\$400 .00	Anual
VI. Pin Ball	\$250 .00	Anual
VII. Mesa de Jockey	\$450 .00	Anual

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 89. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintado en barda, muro o tapial	\$200.00	\$250.00
b) Luminosos m ²	\$500.00	\$450.00
c) Giratorios m ²	\$65.00	\$50.00
d) Espectaculares m ²	\$200.00	\$150.00
e) Tipo Bandera m ²	\$500.00	\$400.00
f) Unipolar m ²	\$500.00	\$350.00
g) Mantas Publicitarias m ²	\$500.00	\$300.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo m ²	\$90.00	\$55.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$600.00	\$450.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil, durante seis meses	\$800.00	\$550.00
V. Carteleras de:		
a. Cines	\$420.00	\$300.00
b. Circos	\$500.00	\$350.00
c. Teatros	\$550.00	\$430.00
VI. En el exterior del vehículo de transporte colectivo por metro cuadrado	\$300.00	\$200.00
VII. Publicidad por sonido móvil por día	\$200.00	\$150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Pantallas publicitarias	\$500.00	\$400.00
IX. Plástico inflable-máximo 15 días	\$600.00	\$500.00

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 92. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 94. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de nombre de usuario o razón social	Comercial nacional	\$ 1,000.00	Por evento
	Comercial local	\$ 300.00	
	Domestica	\$ 50.00	Mensual
II. Suministro de agua potable	Comercial nacional con medidor m ³	\$30.00	Anual
	Comercial transnacional con medidor m ³	\$30.00	
	Comercial nacional sin medidor	\$ 3,500.00	
III. Comercial local	Baños públicos	\$150.00	Mensual
	Hoteles	\$250.00	
	Restaurantes	\$100.00	
	Cocinas económicas	\$100.00	
	Lava autos	\$150.00	
	Lava autos	\$ 200.00	
	Lavanderías	\$100.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Purificadoras de agua	\$ 200.00	
IV. Conexión de la red de agua potable (Toma de 1/2") hasta banqueta	Comercial nacional	\$ 15,000.00	Por conexión
	Comercial local	\$ 5,000.00	
	Doméstica en cemento	\$ 4,000.00	
	Doméstica en tierra	\$ 3,000.00	
V. Reconexión de la red de agua potable	Comercial nacional	\$ 25,000.00	Por conexión
	Comercial local	\$ 5,000.00	
	Doméstica en cemento	\$ 4,000.00	
	Doméstica en tierra	\$ 3,000.00	
VI. Otros a) Revisión de tomas de agua	Comercial nacional	\$ 1,000.00	Por evento
	Comercial local	\$ 500.00	
	Doméstica en cemento	\$ 500.00	
	Doméstica en tierra	\$ 300.00	
b) Reparación de fuga en calle c/ concreto	Comercial nacional	\$ 2,000.00	Por evento
	Comercial local	\$ 1,500.00	
c) Reparación de fuga en calle s/ concreto	Comercial nacional	\$ 1,500.00	Por evento
	Comercial local	\$ 1,000.00	
	Doméstica	\$ 800.00	
d). Cancelación de toma de agua potable	Comercial nacional	\$ 500.00	Por evento
	Comercial local	\$ 400.00	
	Doméstica en cemento	\$ 400.00	
	Doméstica en tierra	\$ 300.00	

Artículo 95. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
----------	-------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Cambio de usuario	\$200.00	mensual
II. Conexión a la tubería de drenaje	\$800.00	mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	\$800.00	mensual
IV. Reconexión a la tubería de drenaje	\$400.00	mensual
V. Reconexión a la red de agua potable	\$400.00	mensual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 96. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 98. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$500.00	Mensual
II. Revisión semanal para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$100.00	Mensual
III. Certificado Médico	\$100.00	Mensual

Sección Décima Primera. Sanitarios Públicos

Artículo 99. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 101. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 102. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 104. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 8 horas.	\$150.00
b. Por 12 horas.	\$200.00

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 105. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 106. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 107. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
----------	-------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Capacitación en artes y oficios.	\$100.00	Por curso
II. Capacitación artesanal e industrial.	\$100.00	Por curso

Sección Décima Cuarta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 108. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 109. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 110. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón predial o su incorporación	\$300.00
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	\$500.00

Sección Décima Quinta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 111. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 112. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 113. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$8,000.00
II. Reinscripción al padrón de contratistas anual	\$7,000.00

Artículo 114. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 115. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 116. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 117. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 118. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 119. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Única. Productos Financieros

Artículo 120. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 121. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 122. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 123. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública (peleas y gritos)	\$500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$150.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar y/o defecar)	\$200.00
IV. Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire de manera clandestina	\$450.00
V. Pagar y colgar propaganda impresa sin autorización en vía pública (circos, bailes, espectáculos)	\$500.00
VI. Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (discoteques)	\$400.00
VII. Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo-gases	\$1,000.00
VIII. Pintar vehículos motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles	\$300.00
IX. Arrojen basura o desechos de cualquier tipo, en lotes baldíos, avenidas, camellones, canales, ríos, barrancas o cualquier lugar público dentro del municipio	\$1,888.00
X. Dejen correr agua potable mientras bañen animales, lave vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública	\$1,507.00
XI. Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barrancas, arroyos y canales de agua o en cualquier lugar público	\$1,594.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Hagan fogatas, quemen neumáticos, basura, leña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio o escombros en lugares públicos o privados	\$3,102.00
XIII. Contaminen con un vehículo de propulsión motriz el medio ambiente, haga uso excesivo e indebido de bocinas, claxon o cualquier otro objeto que exceda los decibeles permitidos y que ocasione contaminación auditiva conforme a los decibeles siguientes: 68 decibeles de las 6:00 a 22:00 horas. y de 65 decibeles de las 22:00 horas. a las 6:00 horas	\$2,464.00
XIV. Saquen a pasear sus mascotas y estas defequen en la vía pública y no recojan sus heces fecales	\$319.00
XV. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad.	\$1,200.00
XVI. Por expender de bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento	\$500.00
XVII. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	\$500.00
XVIII. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	\$300.00
XIX. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	\$300.00
XX. Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o cualquier lugar público dentro del municipio.	\$1,102.00
XXI. Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva.	\$500.00
XXII. Maltratar o ensuciar los lugares públicos	\$500.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 124. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 125. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 126. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Quinta. Donaciones

Artículo 127. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Sexta. Aprovechamientos Diversos

Artículo 128. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 129. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 130. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 131. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 132. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 133. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 134. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 135. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 136. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 137. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 138. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 139. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 140. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación del impuesto predial.	Concientizar a la población para realizar el pago.	Contribuir al gasto público en el H. Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.
Ser una Administración Municipal, clara, honesta y transparente, a través del correcto cumplimiento y mejoramiento de la infraestructura municipal	La correcta toma de decisiones en el cumplimiento del mismo. Gestionar recursos para las necesidades primordiales del municipio.	Incrementar la infraestructura en el municipio.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo II

Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2019	2020
1	Ingresos de Libre Disposición	29,058,921.73	29,058,921.73
A	Impuestos	565,657.52	565,657.52
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	7,500.00	7,500.00
D	Derechos	919,686.84	919,686.84
E	Productos	10,500.00	10,500.00
F	Aprovechamientos	21,655.00	21,655.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	H	Participaciones	27,533,920.37	27,533,920.37
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	88,511,686.49	88,511,686.49
	A	Aportaciones	88,511,684.49	88,511,684.49
	B	Convenios	3.00	3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
4		Total de Ingresos Proyectados	117,570,608.22	117,570,608.22
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo III

Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2017	2018	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.	Ingresos de Libre Disposición	27,808,875.44	27,500,014.52
A	Impuestos	614,801.50	506,900.50
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	867,197.00	242,652.50
E	Productos	0.00	0.00
F	Aprovechamiento	45,590.00	18,500.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	26,281,286.94	26,731,961.52
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	101,777,709.50	85,933,674.26
A	Aportaciones	89,200,794.44	85,933,674.26
B	Convenios	12,576,915.06	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	129,586,584.94	113,433,688.78
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo IV



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			117,570,608.22
INGRESOS DE GESTIÓN			1,524,999.36
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	565,657.52
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	510,078.60
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	48,578.92
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	7,500.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	7,500.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	919,686.84
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	458,201.33
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	461,485.51
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	21,655.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	21,655.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	116,045,607.86
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	27,533,920.37
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,794,571.85
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,969,246.24
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,187,105.98
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	582,996.30
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	88,511,684.49
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	65,817,149.03
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	22,694,535.46



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2019.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	117,570,608.22	2,397,499.91	11,068,934.32	11,044,056.73	11,113,010.40	11,090,654.40	11,105,854.40	11,097,055.40	11,059,839.91	11,059,054.40	11,035,154.40	11,050,354.40	4,449,139.50
Impuestos	565,657.52	42,506.55	55,085.47	42,706.55	54,506.55	42,706.55	51,506.55	43,706.55	42,506.55	42,706.55	51,706.55	43,506.55	52,506.55
Impuestos sobre los Ingresos	6,000.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	1,000.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	510,078.60	42,506.55	42,506.55	42,506.55	42,506.55	42,506.55	42,506.55	42,506.55	42,506.55	42,506.55	42,506.55	42,506.55	42,506.55
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	48,578.92	0.00	11,578.92	0.00	11,000.00	0.00	8,000.00	0.00	0.00	0.00	8,000.00	0.00	10,000.00
Accesorios de Impuestos	1,000.00	0.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	0.00	200.00	200.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	7,500.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	3,500.00	0.00	500.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	7,500.00	0.00	1,500.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	3,500.00	0.00	500.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	919,686.84	60,000.00	70,000.00	62,001.33	112,000.00	105,000.00	109,000.00	113,000.00	72,485.51	71,000.00	42,200.00	65,000.00	38,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	458,201.33	26,000.00	35,000.00	45,001.33	59,000.00	45,000.00	64,000.00	38,000.00	24,000.00	34,000.00	23,200.00	40,000.00	25,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	461,485.51	34,000.00	35,000.00	17,000.00	53,000.00	60,000.00	45,000.00	75,000.00	48,485.51	37,000.00	19,000.00	25,000.00	13,000.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	10,500.00	500.00	0.00	0.00	1,500.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	1,500.00	0.00
Productos	10,500.00	500.00	0.00	0.00	1,500.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	5,000.00	0.00	1,500.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	21,655.00	0.00	3,000.00	0.00	5,655.00	1,600.00	4,000.00	1,000.00	2,000.00	1,000.00	1,400.00	1,000.00	1,000.00
Aprovechamientos	21,655.00	0.00	3,000.00	0.00	5,655.00	1,600.00	4,000.00	1,000.00	2,000.00	1,000.00	1,400.00	1,000.00	1,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	116,045,607.86	2,294,493.36	10,939,348.85	10,939,347.85	10,939,348.85	10,939,347.85	10,939,347.85	10,939,348.85	10,939,347.85	10,939,347.85	10,939,347.85	10,939,347.85	4,357.632.95
Participaciones	27,533,920.37	2,294,493.36	2,294,493.36	2,294,493.36	2,294,493.36	2,294,493.36	2,294,493.36	2,294,493.36	2,294,493.36	2,294,493.36	2,294,493.36	2,294,493.36	2,294.493.36
Aportaciones	88,511,684.49	0.00	8,644,854.49	8,644,854.49	8,644,854.49	8,644,854.49	8,644,854.49	8,644,854.49	8,644,854.49	8,644,854.49	8,644,854.49	8,644,854.49	2,063.139.59
Convenios	3.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00							
Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 543

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2019.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE.

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
SECRETARIA.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
SECRETARIO.

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ
SECRETARIA.